

SEÑORES/AS JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Vivian Idrovo Mora C.C. 1713289070, Lina Maria Espinosa con C.C. 1724747769, Johanna Romero con C.C. 0104736160, Lita Martinez Alvarado con C.C. 1102798061, Ana Cristina Vera con C.C. 1713738407, Consuelo Bowen con C.C.0912822483, Sylvia Bonilla Bolaños con C.C. 1714724539; accionantes dentro del proceso No. 34-19-IN y acumulados cuya sentencia resolvió la inconstitucionalidad del Art. 150.2 del Código Orgánico Integral Penal y expulsó del ordenamiento jurídico la frase “en una mujer que padezca discapacidad mental”, comparecemos al amparo de lo establecido en los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, 100 y 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y **solicitamos al Pleno de la Corte Constitucional abrir a fase de seguimiento de la sentencia 34-19-IN y acumulados**, dictada el 28 de abril del 2021, notificada el 29 de abril del 2021, y cuya ampliación y aclaración fue notificada el 16 de junio del 2021, en razón de los siguientes argumentos.

1. **De acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. En este sentido el artículo 163 de la LOGJCC, “(l)as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras "la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducentes a la reparación integral.¹
2. El artículo 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señala que el Pleno de la Corte Constitucional es la instancia competente para activar la fase de cumplimiento de la sentencia y que actúa de oficio o a petición de parte:

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones. Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS.

constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

3. Igualmente el artículo 101 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional dispone que se podrá activar la fase de seguimiento **a petición de parte o una vez que una vez que ha fenecido el plazo en la sentencia para su ejecución:**

Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

4. En relación con el cumplimiento de las sentencias constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado que “(l)a fase de seguimiento forma parte de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional y es una consecuencia de la sentencia o dictamen. La Corte abre la fase de seguimiento con el objeto de cumplir con su obligación de “ejecutar las sentencias en materia constitucional que [haya] dictado” y de ejecutar de oficio “directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.” Una vez completada la fase, la Corte Constitucional ordena el archivo de la causa. **Para iniciar la fase, no es necesario tener como presupuesto el presunto incumplimiento, cumplimiento defectuoso, inadecuado o tardío.” (énfasis añadido)²**
5. La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos. Como lo ha dicho la Corte Constitucional este derecho se compone de: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”³. Así, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión “(...) comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente”. El cumplimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, es el eje fundador no sólo de la efectiva administración de justicia en la referida materia

² Caso No. 1-20-EE/20 Caso No. 1-20-EE.

³ Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110; sentencia N° 1943-12-EP/19.

sino que se establece como un pilar fundamental en la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia.

6. La tutela judicial efectiva deberá entenderse como el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de dar seguimiento a la misma a efectos de garantizar el cumplimiento de lo que se dispuso en derecho lo que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.
7. La sentencia del 28 de abril del 2021, en el literal b del párrafo 196, dispone que el Defensor del Pueblo, en el plazo máximo de 2 meses, presente a la Asamblea Nacional el proyecto de ley al que hace referencia la sentencia. Así, se señala:

*b. Disponer que el Defensor del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión. **El Defensor del Pueblo deberá remitir a la Corte Constitucional del Ecuador la constancia de presentación del proyecto de ley ante la Asamblea Nacional al cumplirse el plazo de dos meses otorgado para su elaboración.***

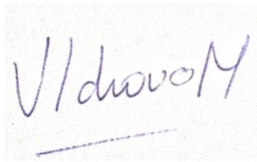
8. En nuestra calidad de accionantes de la acción de inconstitucionalidad en referencia, solicitamos al Pleno de la Corte Constitucional abrir la fase de seguimiento de la sentencia 34-19-IN y acumulados.
9. Así, una vez que el plazo estipulado en el literal b) del párrafo 196 de la sentencia ya feneció, solicitamos que de forma urgente se determine si la Defensoría del Pueblo cumplió con lo establecido en la sentencia 34-19-IN y acumulados en la parte ya señalada, habida cuenta de que se presentó el Oficio Nro. DPE-DDP-2021-0318-O Quito, D.M., de 12 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Zaida Elizabeth Rovira Jurado, mediante el cual presentó el último informe de actividades desarrolladas en relación con el proyecto de Ley.
10. De constatar falta de cumplimiento la Corte Constitucional deberá disponer de manera detallada los mecanismos y/o procedimientos para que las obligaciones establecidas

en la sentencia en cuestión, sean ejecutadas integralmente y de manera oportuna, idónea y efectiva, como garantía de tutela judicial efectiva de los derechos.

11. Asimismo, habida cuenta de que la Asamblea Nacional tiene que cumplir con el plazo de seis meses para debatir y aprobar la Ley sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de violación, solicitamos al Pleno de la Corte Constitucional requiera de dicho órgano estatal, en sus autos de seguimiento, todas las solicitudes de información que sean del caso.

Suscriben,

Ana Cristina Vera
Mat. 14592 CAP

A handwritten signature in blue ink, reading "V/IdrovoM", with a horizontal line underneath.

Vivian Idrovo Mora
Mat. 17-2007-737

Sylvia Bonilla Bolaños
Mat. 17-2015-2014 FACJ

Maria Espinosa
Mat. 17-2012-630

Johana Romero
Mat. 01-2008-193

